



SENTENCIA C-161-22

M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente: D-14189

CORTE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LAUDOS ARBITRALES DE CONTENIDO ECONÓMICO, CUYOS RECURSOS SE DESTINARÍAN A LA FINANCIACIÓN DEL SECTOR JUSTICIA Y DE LA RAMA JUDICIAL

1. Norma acusada

**“LEY 1955 DE 2019”
(mayo 25)**

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Artículo 130. Contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico. Créase la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.

Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino

al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo.

La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en el laudo arbitral, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo

¹ Publicada en el Diario Oficial 50.964 el 25 de mayo de 2019.



pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá autorretener el monto de la contribución especial causada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.

Esta contribución no aplica para laudos arbitrales internacionales.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico”.

2. Decisión

Único.- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del artículo 130 de la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Corte estudiar una demanda contra el artículo 130 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Tras analizar la ausencia de cosa juzgada constitucional, así como la aptitud de los cargos formulados, la Sala emprendió el estudio de constitucionalidad para determinar si (i) ¿el Legislador desconoció el principio de unidad de materia (artículo 158 superior) al prever en el Plan Nacional de Desarrollo disposiciones relacionadas con la contribución especial para laudos de contenido económico?; y si (ii) ¿se desconoce la tipología tributaria a la que se refiere el artículo 338 de la Constitución, cuando se impone el pago de una contribución especial a los usuarios del arbitraje, pero los recursos del tributo se destinan al fortalecimiento de la Rama Judicial?

En primer lugar, en relación con el presunto desconocimiento del principio de unidad de materia, indicó que la disposición demandada vulnera dicho principio, en la medida en que no se pudo evidenciar una conexidad

directa e inmediata, así: (i) no existe ninguna justificación sobre la necesidad de incorporar una disposición de carácter tributario; y (ii) se trata de una disposición permanente, respecto de la cual no se evidencia de manera específica y directa, su función planificadora y de impulso al cumplimiento del Plan para el correspondiente periodo presidencial.

En segundo lugar, consideró la Corte que se vulneró lo dispuesto en el artículo 338 superior, dado que el inciso segundo del mencionado artículo únicamente permite que las tasas y contribuciones especiales puedan destinarse a la recuperación de los costos en los que incurran las entidades que prestan un servicio público inherente al Estado o la participación en los beneficios que se les proporcionen, y no para el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de las mismas, lo cual es inobservado por la disposición demandada, dado que los recursos se destinarán de manera específica a la financiación del sector justicia y de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declaró la inexecutable del artículo 130 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos.

4. Salvamentos o aclaraciones de voto

Los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

SENTENCIA C-162-22

M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Expediente: D-14375

EL LEGISLADOR NO DESCONOCIÓ LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL ESTABLECER QUE LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA UPC Y GESTIONADOS POR LAS EPS, LOS FINANCIARÁN CON CARGO AL TECHO O PRESUPUESTO MÁXIMO QUE LES TRANSFIERE PARA TAL EFECTO LA ADRES.

La Corte Constitucional, con ponencia del magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar**, declaró la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 y del artículo 5 de la Ley 1966 de 2019, al constatar que el legislador, al establecer que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC y gestionados por las EPS, los financiarán con cargo al

techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES), por una parte y, complementariamente, por la otra, al determinar que en ningún caso dicha Administradora podrá reconocer y pagar servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC, salvo los recursos destinados al saneamiento de pasivos previsto la Ley 1966 de 2019, cuando estos sean superiores a los valores y techos máximos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de una metodología que tenga en cuenta los valores recobrados o cobrados, y considerando incentivos por el uso eficiente de los recursos.

Al revisar la constitucionalidad del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, la Corte integró la unidad normativa con el artículo 5 de la Ley 1966 de 2019 con la finalidad de evitar un fallo inocuo, toda vez que este último artículo guarda relación intrínseca con aquella disposición demandada.

1. Norma acusada

"LEY 1955 DE 2019
(mayo 25)

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

(...)

"ARTÍCULO 240. EFICIENCIA DEL GASTO ASOCIADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA UPC. Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015.

En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de

Salud y Protección Social y remitirán la información que este requiera. La ADRES ajustará sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO. Las EPS podrán implementar mecanismos financieros y de seguros para mitigar el riesgo asociado a la gestión de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC."

"LEY 1966 DE 2019
(julio 11)

Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

(...)

"Artículo 5. Valores Máximos de Recobros. En ningún caso la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), podrá reconocer y pagar servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC, salvo los recursos destinados al saneamiento de pasivos estipulado en la presente ley, cuando estos sean superiores a los valores y techos máximos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de una metodología que tenga en cuenta los valores recobrados o cobrados, y considerando incentivos por el uso eficiente de los recursos. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reportará y enviará al Ministerio de Salud y Protección Social las bases de datos estandarizados de conformidad con el mecanismo, periodicidad, variables, oportunidad, detalle y calidad que dicho ministerio defina, a través del portal de registro electrónico y del Sistema Integral de Información contenidos en la presente ley."

2. Decisión

DECLARAR la **EXEQUIBILIDAD**, de los artículos 240 de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y 5 de la Ley 1966 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", por el cargo relativo al presunto desconocimiento de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 por el presunto desconocimiento de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica. A juicio de la demandante, la norma acusada presuntamente vulneraba la Constitución Política por dos razones: (i) porque obliga a las EPS a asumir todo servicio o tecnología en salud no financiado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC); y, (ii) porque el establecimiento de un techo presupuestal frente a la financiación de insumos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), traslada el riesgo patrimonial a las EPS, pues estas no podrán dejar de prestar los servicios en salud que requieran los usuarios del sistema ni podrán recobrar al Estado lo que inviertan por el suministro de servicios o tecnologías no financiados con cargo a la UPC, como tradicionalmente lo venían haciendo.

La Corte integró la unidad normativa con el artículo 5 de la Ley 1966 de 2019, toda vez que este último artículo guarda relación intrínseca con la disposición que fue demandada.

Así, la Corte debía resolver si el legislador violó los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, al establecer en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC y gestionados por las EPS, los deben financiar con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiere para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por una parte y, complementariamente, por la otra, al determinar en el artículo 5 de la Ley 1955 de 2019 que, en ningún caso, dicha Administradora podrá reconocer y pagar servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC, salvo los recursos destinados al saneamiento de pasivos previsto la Ley 1966 de 2019, cuando estos sean superiores a los valores y techos máximos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de una metodología que tenga en cuenta los valores recobrados o cobrados, y considerando incentivos por el uso eficiente de los recursos.

Para absolver dicho problema jurídico, la Corte estudió (i) la libertad de configuración legislativa en materia de salud y su relación con los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica; y, (ii) la responsabilidad

del Estado en la financiación de los servicios y tecnologías no sufragados con cargo a la UPC y su diferencia con el mecanismo de presupuesto máximo. Así mismo, la Corte analizó los principales pronunciamientos de la Sala Plena y los de la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, en especial, los Autos 109 y 755 de 2021, sobre el entendimiento y la terminología adecuada respecto de la financiación de servicios y tecnologías no sufragados con cargo a la UPC.

Al resolver el cargo formulado por la demandante, la Sala concluyó que los artículos 240 de la Ley 1955 de 2019 y 5 de la Ley 1966 de 2019 no vulneran los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, por las siguientes razones:

Primero, el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa no solo para derogar o modificar las leyes, sino también para definir las medidas que ayuden a las personas a que se adapten a una nueva situación. Bajo este contexto los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica no implican de manera alguna que le esté vedado al legislador reformar la normativa que integra el sistema jurídico.

Segundo, en cuanto a la responsabilidad del Estado en la financiación de la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social, la Corte reiteró lo señalado en la Sentencia C-126 de 2020, la cual analizó una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, en el sentido que dicha norma *“no interviene las fuentes de financiación del sistema de salud sino la oportunidad y la forma de pago”*, es decir, que tanto en el antiguo esquema de recobros como en el actual esquema de techos es el Estado quien financia la prestación de ese servicio y no la EPS.

Tercero, debido a que los conceptos de tecnologías y servicios hacen relación a materias técnicas que se definen por parte del Ministerio de Salud, la Corte consideró necesario referirse, entre otros, a los Autos 109 y 755 de 2021. En el primero de ellos, al evaluar el cumplimiento de las órdenes 21 y 22 de la Sentencia T-760 de 2008, la Sala Especial de Seguimiento, recordó que *“el MSPS deberá garantizar a través de la regulación que sea expedida para el efecto y de la implementación de la política pública pertinente, que la definición de la UPC para ambos regímenes alcance el nivel de suficiencia necesario para financiar el PBS UPC y que el valor de los techos también sea suficiente para cubrir la prestación de los servicios y tecnologías*

en salud PBS no UPC, de forma que cubra todos los tratamientos y tecnologías en salud que no estén expresamente exceptuados del plan de beneficios, y que permita garantizar el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible.", y reiteró que ello no implica avalar la no la prestación del servicio, ni poner en riesgo la efectividad del derecho a la salud, so pretexto de la sostenibilidad financiera.

Cuarto, en un modelo de economía social de mercado es factible que el Estado, por conducto de distintas autoridades públicas, corrija las fallas del mercado, sobre todo, cuando éstas afectan la realización de los derechos fundamentales. Así, de cara al crecimiento inusitado y desbordado del recobro por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC, el legislador consideró necesario disponer de un nuevo instrumento que garantizara un adecuado flujo de recursos entre el Estado y las EPS, motivo por el cual el legislador creó el sistema de presupuestos máximos, según el cual, como ya se dijo, los recursos que servirán para costear servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC serán girados por el Estado a las EPS **previamente** y no **después** de que aquellos se presten.

Con base en lo anterior, la Sala concluyó que tanto la norma demanda como la integrada se ajustan a la Constitución y, por lo tanto, las declaró exequibles por el cargo estudiado.

4. Reservas de aclaración de voto

Los magistrados **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** reservaron una posible aclaración de voto.

SENTENCIA C-163-22

M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Expediente: D-14418

LA CORTE RESOLVIÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-155 DE 2022, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE PRISIÓN PERPETUA REVISABLE QUE DECLARÓ INEXEQUIBLES EN ESA SENTENCIA. ADEMÁS, SE INHIBIÓ DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, POR FALTA DE APTITUD DE LA DEMANDA.

1. Norma acusada

LEY 2098 DE 2021² (julio 06)

Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, **salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringida contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser esta condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.**

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer tasación de la pena correspondiente.

Parágrafo. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 35 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 35. Penas principales. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, **la prisión perpetua revisable**, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos como tal se consagran en la parte especial.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para tipos penales tendrá una duración para tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, **excepto** en los casos de concurso **y prisión perpetua revisable**.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que suponga la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte

² Publicada en el Diario Oficial 51.727 el 6 de julio de 2021

cumplida de la pena.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 61 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 61. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando ocurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la conducta o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o

negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, **o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable.**

Artículo 5°. Agréguese un inciso al artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de inseminación mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la

pena de prisión perpetua revisable.

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:

Artículo 68B. Revisión de la pena por evaluación de resocialización de la prisión perpetua. La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.

De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:

- a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.
- b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.
- c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.
- d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del Inpec, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 483Cde la Ley 906 de 2004.

Cuando el concepto del Inpec sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de

prisión perpetua.

Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.

Los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68C, del siguiente tenor:

Artículo 68C. Plan individual de resocialización. Con base en la prueba pericial practicada, de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del Inpec, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamientos para la formulación del plan

de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de derechos humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o **del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.**

En las conductas punibles que tenga señalada la pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no excederá el límite máximo fijado.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

Artículo 10°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 103A. Circunstancias de agravación punitiva cuando el homicidio recae en niño, niña o adolescente. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

- a) Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.
- b) La víctima se encontrara en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c) La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- d) El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- f) La conducta sea un acto deliberado con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- g) La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acechó a la víctima.
- h) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- i) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- j) El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- k) El autor ha perpetrado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1°. La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o

determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Parágrafo 2°. En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenderse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal.

Artículo 11°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 211A. Circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta se cometiere en contra de niño, niña o adolescente. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

- a) El autor haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- c) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- d) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psiquiátrica o sensorial.
- e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberadamente inhumanamente el dolor de la víctima.
- f) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- g) Se someta a la víctima a tratos crueles,

inhumanos o degradantes.

h) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal.

Parágrafo. La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor, coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

Artículo 12°. Modifíquese el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única instancia o segunda instancia por esta corporación o por tribunales.
3. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o juzgados de diferentes distritos.
4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.
5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
6. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
7. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.
8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del tribunal superior militar, del Consejo Nacional Electoral, Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales,

Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.

9. Del control autónomo de las providencias proferidas por los tribunales superiores del distrito Judicial que imponga la prisión perpetua revisable.

10. Del índice de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el artículo 483A.

11. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

Parágrafo. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 5,6 y 8 Y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 13°. Modifíquese el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 33. De los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y

preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.

4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.

5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.

6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito especializado que impongan la prisión perpetua revisable.

8. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los jueces penales del circuito especializado.

Artículo 14°. Modifíquese el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado 1, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.

4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.

5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

6. Del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del juez de ejecución de penas.

7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito que impongan la prisión perpetua revisable.

8. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el artículo 483A.

9. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua proferido por los jueces penales de circuito.

Parágrafo. Las sentencias que impongan la pena de prisión perpetua y sean confirmadas por los Tribunales de Distrito Judicial tendrán revisión por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta revisión se hará en término máximo de treinta (30) días y en efecto suspensivo.

Artículo 15°. Modifíquese el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que

impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la

norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

10. De la evaluación de resocialización del condenado a prisión perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.

11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Artículo 16°. Adiciónese un Capítulo XII del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, integrado por un artículo nuevo que, quedará así:

CAPÍTULO XII

Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable.

Artículo 199A. Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria que imponga la pena prisión perpetua revisable, el expediente será enviado al superior jerárquico para que proceda a realizar su control automático.

Si el primer fallo condenatorio fuere dictado por la Corte Suprema de Justicia, se seguirá lo establecido en el numeral 7 del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018, sobre la doble conformidad. El control automático de la sentencia se concederá en efecto suspensivo.

Dentro del mismo término, las partes e intervinientes podrán presentar alegatos por escrito con los argumentos que sustenten la solicitud de confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el control automático.

Contra la sentencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que define el control automático, procede el recurso extraordinario de casación.

Parágrafo. El incumplimiento de los términos aquí establecidos y/o su demora implica falta disciplinaria de los funcionarios responsables.

Artículo 17°. Modifíquese el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 181. Procedencia. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de

las partes.

3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.

4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

Parágrafo. No procederá la casación cuando el fallo de control automático de la prisión perpetua revisable sea emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 18°. Modifíquese el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.

Artículo 19°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483A, que será del siguiente tenor:

Artículo 483A. Procedimiento para la revisión de la prisión perpetua por evaluación de resocialización. Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y

medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un incidente mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado.

A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será indispensable la presencia del condenado y su defensor, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.

Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de lo cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles. El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas con problemáticas violentas o de agresividad sexual. Su designación y el procedimiento para rendir el informe pericial, se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. El informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo 483B de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado.

Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas. Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia.

En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo.

Artículo 20°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483B, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 483B. Contenido del dictamen de peritos. El examen pericial de que trata el artículo 483A, practicado al momento de la revisión de la prisión perpetua impuesta como pena, deberá incorporar, al menos, los siguientes factores:

a) Una evaluación de la personalidad del condenado, la capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, las tensiones

emocionales o inmadurez psicológica o emocional, los componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, el padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, la capacidad de arrepentimiento, la capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio y de disciplina y adaptación a normas, la valoración del riesgo de violencia y la evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social.

b) La evaluación sobre el riesgo de reincidencia, en las conductas por las que le fue impuesta la condena de prisión perpetua.

c) Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios.

d) El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay.

Artículo 21°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483C, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 483C. Contenido del concepto del equipo psicosocial del Inpec. El informe psicosocial allegado a través de la Dirección General del Inpec de que trata el literal d) del artículo 68B del Código Penal, deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos:

1. Evolución y resultados del tratamiento penitenciario.
2. La descripción de la participación voluntaria en alguna práctica de justicia restaurativa o terapéutica, si las hubo.
3. Las horas de trabajo, estudio o enseñanza acreditadas por el condenado.
4. Factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la

sociedad como resultado del programa de resocialización.

Parágrafo. Las horas de trabajo, estudio o enseñanza se tendrán en cuenta para efectos del análisis de la revisión de la pena, como evidencia de la resocialización, pero no aplican como actividades para redención de la pena de que trata la Ley 65 de 1993, por cuanto la revisión solo procede tras veinticinco (25) años de prisión intramural efectiva.

Artículo 22°. Modifíquese el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 459. Ejecución de penas y medidas de seguridad. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

En el tratamiento penitenciario será prioritaria la intervención de los equipos psicosociales de las entidades públicas y privadas que de mejor manera permitan alcanzar los fines de la resocialización y la protección a la persona condenada, mediante programas, prácticas y acciones dirigidas a facilitar la justicia terapéutica y la justicia restaurativa.

En lo relacionado con la ejecución de la pena de prisión perpetua, los equipos psicosociales de los establecimientos de reclusión implementarán programas de tratamiento diferenciado para esta

población, de acuerdo con el Manual que para tal fin, y en un plazo no mayor a un (1) año, defina el Inpec y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de modo que permita a las personas condenadas con prisión perpetua progresar hacia la rehabilitación, sin que su expedición sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley.

Artículo 23°. Modifíquese el artículo 6o del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley, quedará así:

Artículo 6o. Penas proscritas. Prohibiciones. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. **La pena de prisión perpetua será aplicada de manera excepcional.** Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 24°. Modifíquese el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley, quedará así:

Artículo 146. Beneficios administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Los beneficios que impliquen permanencia fuera del establecimiento de reclusión no serán aplicables en casos de personas condenadas a prisión perpetua.

Artículo 25°. En cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 1o del Acto Legislativo 01 de 2020, en sus incisos 2 y 3, el Gobierno nacional, en cabeza del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá formular, socializar e implementar la política pública de protección a la integridad, vida y salud de los niños, niñas y adolescentes y las estrategias de mitigación, disminución, sanción de los delitos contra la integridad, formación y libertad sexual cuyas víctimas son menores, así como aquellos que atenten contra la vida, integridad física y libertad.

El Gobierno nacional tendrá un plazo perentorio de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para formular la política pública integral y para tomar las medidas públicas, presupuestales, judiciales y de atención para atender las alertas tempranas y la prevención de este tipo de actos punibles.

Artículo 26°. Modifíquese el artículo 33 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y en ningún caso se les impondrá la prisión perpetua revisable.

Artículo 27°. Modifíquese el inciso primero del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de

cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere.

Artículo 28°. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

2. Decisión

Primero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-155 de 2022, en relación con las normas de la Ley 2098 de 2021 respecto de las cuales la Corte Constitucional declaró la inexecutable sobreviniente con efectos retroactivos.

Segundo. DECLARARSE INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de los apartes demandados de los artículos 1 (inc. 2), 3 (num. 1), 4 (inc. final), 8 (inc. 3), 10, 11, 26 (inc. final), 27 y 28 de la Ley 2098 de 2021, por ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional decidió sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de múltiples contenidos normativos de la Ley 2098 de 2021, “*por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones*”. Los demandantes consideraron que la ley acusada desconoce la prohibición de pena de prisión perpetua, prevista en el artículo 34 de la Constitución Política. Además, señalaron que, al ser inconstitucional la prisión perpetua, el Legislador no puede adecuar las normas penales y procesales penales, para garantizar la aplicación de dicha pena.

La Sala Plena abordó las siguientes dos cuestiones previas: (i) la configuración de cosa juzgada formal y (ii) la aptitud de la demanda. Respecto a la primera cuestión previa, la Corte Constitucional concluyó que se configuró cosa juzgada formal, en relación con las expresiones referidas a la prisión perpetua que fueron declaradas inexecutable con efectos retroactivos mediante la sentencia C-155 de 2022. Estas expresiones, están contenidas en los siguientes artículos de la Ley 2098 de 2021: 1 (inc. 2), 2, 3 (num. 1), 4 (inc. final), 5 (inc. final), 9 (inc. final), 10 (inc. 1, pars. 1 y 2), 11 (inc. 1 y par.), 12 (nums. 9, 10 y 11), 13 (nums. 7 y 8), 14 (nums. 7, 8, 9 y par.), 15

(num. 10 y 11), 17 (par.), 18 (inc. final), 22 (inc. final), 23 (inc. 2), 24 (inc. final), 25 (inc. 1), 26 (inc. final), así como los artículos 6, 7, 16, 19, 20 y 21, en su integridad.

En relación con la segunda cuestión previa, la Corte Constitucional adelantó el examen de aptitud de la demanda, respecto de los artículos 10, 11 y 27, en su integridad, así como de las expresiones normativas cuestionadas de los artículos 1 (inc. 2), 3 (num. 1), 4 (inc. final), 8 (inc. 3), 26 (inc. final) y 28. Esto, por cuanto, en la sentencia C-155 de 2022, la Corte no examinó su constitucionalidad, en los términos solicitados por los demandantes en el presente caso. La Sala Plena concluyó que los argumentos formulados por los demandantes en contra de dichas normas no satisfacen las cargas mínimas argumentativas para generar dudas sobre su constitucionalidad y, por tanto, no son aptos. Por esta razón, la Corte se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo respecto de estas disposiciones.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** aclararon su voto

La magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** aclaró voto en relación con la sentencia de la referencia. Si bien comparte las decisiones de estarse a lo resuelto en la sentencia C-155 de 2022 y de inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo, la magistrada Meneses reiteró las razones por las cuales se apartó de la sentencia C-294 de 2021, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable el Acto Legislativo 1 de 2020, que dio lugar a la reviviscencia del contenido original del artículo 34 de la Constitución Política. En su criterio, la demanda que la Corte resolvió mediante esta última sentencia no satisfizo las cargas mínimas argumentativas de *pertinencia* y *especificidad* previstas para los cargos formulados por "*sustitución de la constitución*". Esto, porque los accionantes no identificaron el eje definitorio de la Constitución presuntamente sustituido.

Al margen de lo anterior, la magistrada **Meneses** reiteró que, en su criterio, el Acto Legislativo 1 de 2020 era executable, debido a que no sustituía un elemento identitario de la Constitución Política. Resaltó que, en relación con la sentencia C-294 de 2021, había señalado que no estaba acreditado que "*la cadena perpetua era un elemento identitario de la CP y que la implementación de la reforma demandada incorporaba un nuevo elemento completamente opuesto al anterior*". Además, en esa oportunidad, la magistrada Meneses concluyó que, si bien podría discutirse

la relación entre la finalidad de resocialización de las penas y la dignidad humana, difícilmente podría haberse dado por acreditado que una pena que no persigue este fin sustituye eje alguno de la Constitución Política. Por lo anterior, la magistrada Meneses reiteró que, en su criterio, el Acto Legislativo no sustituyó pilar alguno de la Constitución Política y, por tanto, ha debido ser declarado exequible.

SENTENCIA C-164-2022

M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Expediente: D-14.389

CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL PENALIZACIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA AL SUICIDIO CUANDO EL PACIENTE QUE PADEZCA INTENSOS SUFRIMIENTOS DERIVADOS DE LESIÓN CORPORAL O ENFERMEDAD GRAVE E INCURABLE ASÍ LO SOLICITE DE FORMA LIBRE E INFORMADA

1. Norma acusada

“LEY 599 DE 2000

Por la cual se expide el Código Penal

Artículo 107. Inducción o ayuda al suicidio. *El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

2. Decisión

Primero. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 107 de la Ley 599 de 2000, “[p]or la cual se expide el Código Penal”, por los cargos analizados, en el entendido de que no se incurre en el delito de ayuda al suicidio, cuando la conducta: (i) se realice por un médico, (ii) con el consentimiento libre, consciente e informado, previo o posterior al diagnóstico, del sujeto pasivo del acto, y siempre que (iii) el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable.

Segundo. Reiterar el EXHORTO al Congreso de la República efectuado por esta Corte, entre otras, en las sentencias C-239 de 1997, T-970 de 2014, T-423 de 2017, T-544 de 2017, T-721 de 2017, T-060 de 2020 y C-233 de 2021, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, avance en la protección del derecho a morir dignamente, con miras a eliminar las barreras aún existentes para el acceso efectivo a dicho derecho.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 599 de 2000, “[p]or la cual se expide el Código Penal” que tipifica el delito de ayuda al suicidio, en la cual se planteó que dicha tipificación desconoce (i) los límites constitucionales a la competencia del legislador para configurar la ley penal; (ii) la dignidad humana y los derechos fundamentales a la vida digna, la muerte digna, y el libre desarrollo de la personalidad, de quienes padecen un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable; y (iii) el principio de solidaridad.

La Corte precisó, en primer lugar, que en el presente caso sólo se decide sobre el verbo rector “ayudar” y no el de “inducir”, porque, aunque en la demanda se objetó todo el inciso, no se presentaron cargos contra la *inducción* al suicidio y, por tanto, el examen de constitucionalidad se limitó a los cargos presentados en contra de la “ayuda” al mismo. Advirtió igualmente que el análisis abstracto de constitucionalidad recae sobre la tipificación de la asistencia médica al suicidio (AMS) -y no sobre el suicidio médico asistido (SMA)-, en cuanto constituye una de las formas posibles de materialización de la muerte digna. La evaluación de la conformidad con la Constitución, en consecuencia, sólo se refiere a la persecución penal del médico que presta ayuda (AMS).

La Corte concluyó que **el legislador desconoció los límites constitucionales al poder punitivo**. En particular, encontró que se vulneran los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos y de lesividad, dado que el médico que ayuda a quien padece intensos sufrimientos o grave enfermedad y decide libremente disponer de su propia vida, actúa dentro del marco constitucional sin que pueda predicarse una lesividad que justifique la persecución penal. Por tal razón se desconocieron los principios de necesidad y de mínima intervención penal, así como de proporcionalidad, puesto que si bien, en virtud del mandato constitucional de protección de la vida, el Estado puede acudir al derecho penal para reprimir interferencias de terceros que la lesionan, en la situación que un médico ayuda a quien decide libremente ponerle fin a su vida, la criminalización de la conducta

del médico que ayuda a quien padece enfermedad y sufrimientos de tal intensidad que le impiden una vida digna, es desproporcionada y excede el límite de mínima intervención penal.

La Corte concluyó, en segundo lugar, que **el legislador desconoció la dignidad humana y los derechos a la vida digna, la muerte digna y el libre desarrollo de la personalidad**. En efecto, tales derechos se materializan cuando un paciente que sufre intensamente a causa de una lesión grave e incurable decide libremente dar por terminada su vida y solicita para ello la asistencia de un médico que pueda minimizar los riesgos de sufrimiento y daños del suicidio. El suicidio médicamente asistido es, en tales circunstancias, un medio para llevar a cabo una muerte digna y su persecución penal afecta, por tanto, los derechos a la vida digna y a la autonomía personal. Aún más, dado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en la necesidad de protección de los derechos de los demás, es claro que la *ayuda* a diferencia de la *inducción* al suicidio no constituye una interferencia sino por el contrario una garantía para quien acude a la ayuda médica de manera libre con conocimiento de su diagnóstico y del procedimiento, en ejercicio de tal autonomía.

El derecho a morir dignamente implica permitir que una persona que padezca una enfermedad o lesión intensamente dolorosa e incompatible con su idea de dignidad pueda dar por terminada su vida con pleno consentimiento y libre de presiones de terceros, sin que el Estado pueda afirmar un deber de preservación de la vida a toda costa.

Por último, la Corte concluyó que el **legislador desconoció el principio y deber de solidaridad social** consagrado en los artículos 1 y 95 constitucionales, al impedir que un médico preste una ayuda que le es pedida por una persona que en ejercicio de su autonomía personal escoge materializar su derecho a morir dignamente a través de un suicidio asistido. Si bien este es un deber de todos los colombianos, es predicable en estas circunstancias respecto del médico, pues es quien cuenta con las mejores herramientas técnicas, científicas y éticas para procurar garantizar la salvaguarda de la dignidad humana en el procedimiento. El avance del conocimiento científico debe emplearse de forma altruista en solidaridad con quienes se encuentran en una condición extrema de salud y desean un buen morir.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **CRISTINA PARDO SCHLESINGER, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA Y JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** salvaron el voto, mientras que el magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** aclaró su voto. Finalmente, los magistrados **NATALIA ÁNGEL CABO, DIANA FAJARDO RIVERA, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y ALEJANDRO LINARES CANTILLO** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** disiente de la decisión tomada por la mayoría en la sentencia C-164 de 2022.

En primer lugar, su disenso se basa en que, a su juicio, la demanda estudiada por la Corte no tenía aptitud sustancial y, en consecuencia, no brindaba los elementos de juicio necesarios para que la Sala pudiera pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 107 de la Constitución.

En efecto, la argumentación de la demanda, más que fundarse en las normas constitucionales que se consideran incompatibles con la norma legal demandada, se centra en retomar las consideraciones hechas por esta Corporación al estudiar un tipo penal diferente del que era objeto de análisis, esto es el homicidio por piedad. Pese a la diferencia de los tipos penales, la demanda no hace un esfuerzo por distinguirlos, ni por dar cuenta de las particularidades de los elementos del tipo penal que en este proceso fue objeto de demanda, con lo cual no se logra dar cuenta de las razones por las cuales la conducta de una persona que induzca o preste ayuda a otra, que padece intensos sufrimientos, producto de una lesión o enfermedad grave e incurable acabe con su vida, no debe ser objeto de persecución penal.

El que la mayoría haya circunscrito su análisis al verbo rector prestar (ayuda), descartando el verbo rector (inducir), no es suficiente para remediar los problemas de aptitud sustancial de la demanda. En efecto, la argumentación del líbello, que parte de la base de las Sentencias C-239 de 1997 y C-233 de 2021, sostiene que, al estar despenalizado el homicidio por piedad en ciertos eventos y bajo determinadas condiciones, es suficiente para que las mismas razones, en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones de dicha despenalización funden la decisión de despenalizar el tipo penal de prestar ayuda para el suicidio.

Al estructurarse así, la demanda incurrió en el mismo error que la Sala advirtió en la Sentencia C-045 de 2003, en la cual la Corte se inhibió de pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de la norma demandada, dado que

el prestar ayuda para el suicidio es una conducta diferente a la del homicidio por piedad y, en esa medida, requiere de un análisis y una argumentación adecuada y autónoma respecto de la del otro tipo penal.

En segundo lugar, incluso si la demanda hubiere tenido aptitud sustancial, disiente del análisis de fondo que hizo la mayoría de la Sala. En la sentencia se asume como punto de partida del análisis la existencia de un derecho fundamental a la muerte digna. Frente a esto, como ya tuvo la oportunidad de decirlo en la Sentencia C-233 de 2021, no comparte el juicio de que exista dicho derecho. Por el contrario, el derecho que sí existe es el derecho fundamental de la vida. Este derecho, en armonía con el principio de la dignidad humana, se cualifica como un derecho a vivir en condiciones dignas, esto es, en condiciones en las que se evite cualquier forma de trato inhumano, cruel y degradante. De ahí la importancia de reconocer el derecho que tiene su titular de decidir hasta cuando su vida es deseable y compatible con su propia dignidad. Esto, sin embargo, no equivale a reconocer la existencia del derecho a una muerte digna como derecho fundamental. No se trata, entonces de un derecho a la muerte, sino de la posibilidad de decidir sobre el derecho a la vida, de manera armónica con la autonomía personal, la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

La decisión de despenalizar el prestar ayuda para el suicidio, bajo las condiciones fijadas en la sentencia de la cual se aparta, corresponde, en sentido lato, a permitir otra forma de eutanasia, denominada "*activa indirecta*". A diferencia del homicidio por piedad, en el cual el médico mata al paciente, en la conducta de prestar ayuda para el suicidio, el médico ayuda al paciente a que él, por su propia mano, ponga fin a su vida. Además de señalar la diferencia entre una y otra conducta, puso de presente que esta modalidad de la eutanasia es la que se regula en países como Estados Unidos, Suiza y Austria. En ninguno de estos países la institución se funda en un pretendido derecho a la muerte, sino que se considera ajustada a la ley fundamental en la medida que se estima que el derecho a la vida debe ceder en esos casos, para dar primacía a otros derechos como el "*privacy*", la libertad individual y la libre autodeterminación.

En síntesis, dado que la demanda no tiene aptitud sustancial, debe salvar su voto respecto de la decisión de la mayoría de la Sala de pronunciarse de fondo sobre la norma demandada. Y, si la demanda hubiere sido apta, en todo caso no comparte la fundamentación de la sentencia, pues no existe un derecho fundamental a la muerte digna. Este fundamento es inaceptable e innecesario, para sostener la decisión de despenalizar la conducta de prestar ayuda al suicidio, en las condiciones y bajo los términos fijados en la sentencia.

El pretendido derecho a una muerte digna no está previsto en la Constitución, ni en los tratados internacionales sobre derechos humanos, ni es inherente a la persona humana. Para sostener lo contrario, sería indispensable que la propia Carta lo reconociera, merced a una reforma constitucional y, como es obvio, que su ejercicio se regulase por medio de una ley estatutaria, que se dicte en ejercicio del principio democrático, con el consenso y el amplio debate político que este tipo de normas requieren.

La magistrada **Paola Andrea Meneses Mosquera** salvó el voto en la sentencia C-164 de 2022. En su criterio, la Corte debió declarar exequible el inciso 2º del artículo 107 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.

Argumentó que el delito de ayuda al suicidio es un tipo penal distinto al de homicidio por piedad (eutanasia), no son equiparables y no existe una interdependencia que exija un tratamiento homologado de los tipos penales, de sus causas, condiciones de aplicación o circunstancias de agravación, atenuación y eximentes de la responsabilidad penal, como en cierta forma se pretende en la decisión adoptada por el máximo tribunal.

Mientras el delito de ayuda al suicidio tiene un sujeto activo indeterminado y el verbo rector es “ayudar”, el segundo, a partir del contenido normativo incorporado por la Corte Constitucional a través del condicionamiento establecido en la sentencia C-233 de 2021, excluye de la tipicidad a un sujeto activo calificado –el médico– y el verbo rector es “causar la muerte”. Dada esta diferencia, para la magistrada, en el contexto actual en el que por vía jurisprudencial se permitió la práctica de la eutanasia, no es desproporcionado mantener la sanción penal por la ayuda efectiva que se presta para que una persona cometa suicidio. Esto, especialmente, si se tiene en cuenta que, de un lado, el Legislador cuenta con un amplio margen de libertad de configuración tratándose de la protección de valores constitucionales a través del derecho penal y, de otro lado, que este no ha previsto la ayuda al suicidio como una prestación para hacer efectivo el derecho a morir dignamente.

La magistrada **Meneses Mosquera** resaltó que el tipo penal de ayuda al suicidio persigue un fin constitucional imperioso que es proteger el derecho a la vida. Su finalidad no es someter a un trato indigno a la persona que padece intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable. Segundo, que la amenaza penal a quien facilita los medios para que otro acabe con su propia vida es un medio conducente para proteger el fin constitucionalmente imperioso. Tercero, que no existe otro mecanismo menos lesivo para prevenir o evitar que un tercero contribuya a que otro afecte su derecho a la vida. Cuarto, que, en el escenario actual, en el que el derecho a morir dignamente es posible

materializarlo a través de la eutanasia, no es desproporcionada la sanción penal de la ayuda efectiva al suicidio.

A juicio de la Magistrada, el órgano de representación democrática es el encargado de determinar la política criminal del Estado y el contenido del derecho a morir dignamente. De un lado, ese es el lugar propicio para determinar, tras un amplio debate y a partir de lo que una mayoría determine como más o menos lesivo, qué valores constitucionales deben protegerse por conducto del derecho penal, así como el reproche que merecen las conductas que se estiman penalmente prohibidas. Es decir que, se trata del ente que determina, en gran medida, la política criminal del Estado. De allí que, la Corte no deba incidir en dicha tarea, salvo que se establezca que se trata de una medida desproporcionada, lo cual no ocurre con la tipificación de la conducta de ayuda al suicidio.

Precisamente la concepción normativa del tipo penal de ayuda al suicidio que hoy se plasma en el Código Penal, era indispensable haberla preservado para tutelar efectivamente el derecho a la vida de quien actúa contra su propia existencia. Se desconoce en el fallo las máximas de tutela y salvaguarda de la vida del practicante del suicidio, bien jurídico que prevalecía en la legislación actual, y que se anteponía frente a esos espacios facilitadores de la muerte. El que perpetra un acto contra su propia vida es víctima de maniobras inductivas de personas que so pretexto en algunos supuestos de aliviar el dolor ajeno, conducen a la víctima a la muerte.

No existe razón alguna que legitima servir como facilitador, llevando a la víctima (quien se suicida) a gestionar su muerte. El que con inducción o ayuda efectiva se suicida, no actúa bajo parámetros de autonomía o autodeterminación que les permite hacerse responsables exclusivos de su muerte. La voluntad del ejecutor esta diezmada por la maniobra inductiva o colaborativa, actuando de manera encegueda y conducida por quien de manera consciente facilita lo suficiente para garantizar la muerte.

En verdad, no existe consentimiento del suicida en la medida en que no es autónomo en la decisión y ejecución para consumir su muerte. Es el sujeto activo del delito de ayuda al suicidio quien teniendo plenas facultades termina imponiendo su voluntad, si se quiere menesterosa o solidaria algunas de las veces, llevando de la mano a su víctima al precipicio de la muerte. Estas circunstancias justificaban la preservación del juicio de reproche penal, y de ninguna manera la condición asociada a una actividad como la medicina convalida y hacen acorde a los principios y valores que defiende la Constitución Política, la inducción, ayuda o apoyo efectivo para incentivar, materializar o promover la muerte, efecto que termina por derivarse del sentido del fallo adoptado.

Lo manifestado por la Corte en relación con las circunstancias de exclusión de la responsabilidad penal en el homicidio por piedad no podían ser extrapoladas al tipo penal de ayuda al suicidio por la razón esencial de que en el primero existe consentimiento mientras que, en el segundo, no existe consentimiento libre al estar afecto a la distorsión que causa sobre la voluntad de las víctimas las maniobras inductivas o de ayuda efectiva.

Sin la ayuda efectiva el acto del suicida no se llevaría a cabo; esa determinación de la voluntad motivaba por sí sola la preservación del tipo penal en su redacción original incluyendo la circunstancia de atenuación punitiva y sin que desaparezca el delito, independientemente de quien lo cometa- profesional en la salud o no-. Que sea o no profesional en la salud no justifica, ni explica el trato desigual que se propone al excluirlos de responsabilidad penal, máxime cuando en materia penal rige un modelo de responsabilidad por el acto y no por la condición personal del perpetrador del delito (artículo 29 de la Constitución Política de 1991).

De otro lado, en el Congreso concurren delegados de múltiples sectores, con diferentes concepciones e ideologías acerca de los derechos a la dignidad humana y a la vida, en relación con el derecho a morir dignamente. En consecuencia, es allí donde se puede discutir acerca de cómo conciliar el ejercicio de estos derechos. Por último, es el escenario en donde es posible llevar a cabo el arduo debate acerca de la forma en que puede ejercerse el derecho a morir dignamente. Sobre el particular, la magistrada enfatizó en que la Corte no está en posición de determinar, entre otros aspectos, quién, por qué y de qué manera se valida el consentimiento del suicida cuando se trata prestar una ayuda efectiva, en lugar de practicar directamente el procedimiento que conduce a la muerte.

De esta manera, para la magistrada **Meneses Mosquera** el tipo penal de ayuda al suicidio no es desproporcionado en el contexto actual y cualquier debate en relación con este, como forma de realizar el derecho a morir dignamente, debe surtirse a instancias del Congreso de la República.

La magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** salvó su voto por razones de fondo, con base en las siguientes consideraciones, que ya había expresado en su salvamento de voto a la Sentencia C-233 de 2021:

En primer lugar, estimó que la autonomía, como manifestación de la dignidad humana, es el eje de la argumentación jurídica para defender la existencia del derecho a morir dignamente mediante la práctica del homicidio por piedad o eutanasia, o mediante la ayuda al suicidio. Sin embargo, la aceptación de la propia eutanasia o de la ayuda al suicidio no es consistente con la defensa de la autonomía, porque el consentimiento al acto eutanásico o la voluntad para acabar con la propia vida usualmente se dan en circunstancias que, por definición, dificultan la libertad del consentimiento. Paradójicamente, basta un consentimiento débil y cuestionable para la más extrema e irreversible de las decisiones posibles.

Para la magistrada disidente, ciertamente la dignidad implica el derecho efectivo a reestablecer la salud, mitigar el dolor e incluso la renuncia al procedimiento médico, que se manifiesta, por una parte, en el derecho al tratamiento curativo y paliativo y, por otra, en el derecho a no ser sometido a tratamientos no consentidos. Pero estimó que ese derecho no puede entenderse extensivo al acto de eutanasia ni a la solicitud de ayuda al suicidio, cuyo objeto inmediato es la terminación de la vida, así sea para evitar el dolor. La razón por la que no es posible entender que la acción eutanásica o la solicitud de ayuda para el suicidio y la subsiguiente ayuda médica puedan ser consideradas lícitas consiste fundamentalmente en que tales acciones están naturalmente e inmediatamente dirigida a la terminación de la vida. La orientación directa a acabar la vida no es distinguible de la orientación a eliminar a la persona que vive, es una acción que intenta suprimir a un sujeto digno, es decir, un atentado a la dignidad. Dicho de otro modo, la defensa de la dignidad no es posible sin la existencia del sujeto digno.

Por su parte, el magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** aclaró el voto acerca de la relevancia del derecho penal constitucional, entendiendo que el legislador no es omnímodo en su capacidad regulativa de las materias penales, y que está sometido a claros diques que resumen un mandato de interdicción de todo exceso punitivo, entre otras consideraciones sobre la libertad de configuración legislativa en materia penal, la competencia del tribunal constitucional sobre ello, y la necesidad de que la capacidad regulatoria en derecho penal esté sometida a estrictos límites.

SENTENCIA SU-165-2022**M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS****Expedientes: T-8.329.214 y T-8.335.567**

CORTE REAFIRMÓ LA UNIFICACIÓN DE LOS REGÍMENES PENSIONALES ESTABLECIDA POR EL ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005 Y LA ELIMINACIÓN DE LOS REGÍMENES ESPECIALES A PARTIR DE JULIO DE 2005, CON LA SALVEDAD DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS CON ANTERIORIDAD.

En el expediente T-8.329.214, la Corte estudió la acción de tutela que promovió Ecopetrol contra la decisión de la Sala de Descongestión No. 3 Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que le reconoció a uno de los trabajadores de esa empresa, la pensión legal de jubilación establecida en el artículo 260 del CST. Según la compañía accionante, la sentencia de casación le vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica. Para la actora, la Sala de Descongestión No. 3 de la Casación Laboral incurrió en los defectos sustantivo, violación directa de la Constitución y por desconocimiento del precedente. Los jueces de instancia, negaron la solicitud de amparo.

En el expediente T-8.335.567, un extrabajador de Minercol instauró una acción de tutela contra la decisión de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que le negó el reconocimiento de la pensión convencional, porque no acreditó el cumplimiento de los requisitos de tiempo y edad exigidos en la convención colectiva durante la vigencia de la relación laboral. El accionante consideró que se le vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, a la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y a la asociación sindical y a la negociación colectiva. A juicio del demandante, la autoridad judicial incurrió en los defectos de violación directa de la Constitución y por desconocimiento del precedente. El juez de primera instancia negó la acción de tutela. La segunda instancia le concedió el amparo solicitado.

Para resolver los casos, la Sala Plena reiteró que el Acto Legislativo 01 de 2005 unificó los regímenes pensionales, de modo que eliminó los especiales y exceptuados a partir del 31 de julio de 2005. Aunque dejó a salvo de las situaciones jurídicas consolidadas.

En el expediente T-8.329.214, en cuanto a la pensión legal del artículo 260 del CST, la Sala Plena concluyó que esta le era aplicable a los regímenes exceptuados. La norma exigía 50 años de edad y 20 de servicios. En cuanto

al cumplimiento de los requisitos, la justicia ordinaria ha interpretado que el tiempo de servicios es una condición para adquirir el derecho, la edad para hacerlo exigible. Luego, bastaba con cumplir los 20 años de servicios antes de la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005, para tener derecho a esta pensión legal.

La Corte determinó que el caso cumplió los requisitos generales de procedencia y concluyó que al trabajador le eran aplicables las reglas del artículo 260 del CST. Esto quiere decir que, a 31 de julio de 2010, aquel debía haber cumplido más de 20 años de servicio. En ese orden, el empleado adquirió el derecho a la pensión legal, es decir, tenía un derecho adquirido protegido por el A.L. 01 de 2005, porque para entonces cumplía más de 20 años al servicio de Ecopetrol. Esto sin perjuicio de que tiempo después pudiera hacerlo exigible, cuando cumpliera la edad de 50 años y se retirara del empleo. En consecuencia, la decisión de los jueces de casación se ajustó a la normativa aplicable y al precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, la Sala Plena confirmó las decisiones de tutela de instancia que negaron el amparo invocado.

En el expediente T-8.335.56, en relación con las *pensiones convencionales*, la Corte concluyó que aquellas deben aplicarse bajo el principio de favorabilidad. En este sentido, del precedente se extraen tres reglas: (i) las autoridades administrativas, los jueces de la República y los particulares se encuentran vinculados por las disposiciones normativas del artículo 53 de la Constitución y demás instrumentos internacionales aplicables. (ii) Las convenciones colectivas constituyen una fuente normativa y, por tanto, son susceptibles de interpretación. (iii) Cuando una regla establecida en la convención colectiva admita distintas interpretaciones, debe privilegiarse aquella que resulte más favorable al trabajador, máxime cuando se encuentra en discusión el reconocimiento de un derecho pensional.

La Corte determinó que el caso cumplió los requisitos generales de procedencia y concluyó que, en el *sub examine*, la convención colectiva exigía que los trabajadores que cumplieran 55 años de edad y 20 años de servicio continuos o discontinuos en la entidad o cualquier otra pública, semioficial o particular.

Para la Sala Plena, la lectura de esa disposición convencional admitiría al menos tres interpretaciones: (i) para acceder a la pensión de jubilación convencional es necesario que se cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio durante la vigencia de la relación laboral. (ii) Que se cumplan los dos requisitos ya mencionados, sin que sea exigible la vinculación laboral. (iii) Que se exija únicamente el tiempo de servicios como requisito de

causación de la pensión convencional, por lo que la edad se entendería como una condición de exigibilidad del derecho y, como en la segunda interpretación, no se exigiría que se encuentre vigente la relación laboral. La Sala Plena estableció que, en el caso concreto, los jueces ordinarios debían aplicar el principio de favorabilidad y tener en cuenta la interpretación que fuera más benigna para el trabajador. Es decir, la tercera opción. Sin embargo, el juez de casación optó por la menos favorable, por lo que desconoció el precedente tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de justicia, así como el artículo 53 de la Constitución.

La Corte determinó que el actor acreditó veinte años de servicio antes del 31 de julio de 2010. Y la edad de 55 años la cumplió el 1 de agosto de 2010. Es decir, tiene derecho a la pensión convencional. En consecuencia, se confirmó la decisión de tutela que concedió los derechos fundamentales invocados y ordenó el reconocimiento pensional.

- **Salvamentos y aclaraciones de voto**

Los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvaron el voto en el presente caso. En su criterio, aceptar el reconocimiento de pensiones previstas en regímenes exceptuados y convencionales sin tener en cuenta el término de vigencia de dichos regímenes de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005, viola de manera directa el artículo 48 de la Constitución Política y desconoce la jurisprudencia constitucional de unificación.

Según explicaron, conforme al párrafo transitorio 2º de dicho acto legislativo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, exceptuados y cualquier otro distinto al Sistema General de Pensiones, expiró el 31 de julio de 2010. Por lo tanto, quienes a esa fecha no hubieran cumplido los requisitos para acceder a las pensiones previstas en dichos regímenes no podían acceder a sus beneficios, como hasta el momento lo había reiterado la Sala en las sentencias SU-555 de 2014, SU-113 de 2018, SU-267 de 2019 y SU- 445 de 2019. De conformidad con estas, la exigencia de edad, como requisito de exigibilidad del derecho a la pensión, solo es posible acreditarla dentro del límite temporal previsto en el Acto Legislativo 1 de 2005 para los regímenes pensionales especiales, exceptuados y convencionales, esto es, hasta el 31 de julio de 2010.

La finalidad esencial de esta reforma, recordaron los magistrados Linares y Lizarazo, consistió en hacerles frente a los graves problemas que se presentaban en materia de financiación del pasivo pensional y asegurar

que el sistema de pensiones colombiano fuera equitativo. Por esa razón, el constituyente derivado dispuso que, en adelante, los requisitos y beneficios pensionales serían los previstos en el sistema general de pensiones.

Esto, agregaron, implicó la eliminación de los regímenes especiales, exceptuados y convencionales que preveían beneficios muy superiores a los del sistema general y a los que se accedía con edades y tiempos de cotización inferiores. Con todo, la reforma constitucional incorporó un régimen de transición, con el fin de proteger las expectativas legítimas de las personas que se encontraban próximas a obtener la pensión. En consecuencia, mantuvo vigentes dichos regímenes hasta el 31 de julio de 2010.

En ese sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005 señaló expresamente que “en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”, poniendo énfasis en que “[p]ara adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización, así como las demás condiciones que señala la ley”.

A partir de lo anterior, a juicio de los magistrados Linares y Lizarazo, contrario a lo sostenido por la mayoría de la Sala Plena, en el caso del expediente T-8.329.214, la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en un defecto sustantivo y, por lo tanto, vulneró el derecho al debido proceso de Ecopetrol S.A., al conceder el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación respecto de la cual el beneficiario no cumplió los requisitos dentro del límite temporal previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005 para los regímenes especiales, exceptuados y convencionales. Esto, en la medida en que el trabajador cumplió con el requisito de edad el 18 de febrero de 2017, es decir, casi 7 años después del 31 de julio de 2010, cuando perdieron vigencia dichos regímenes. Por tanto, contrario a lo sostenido por la mayoría de la Sala Plena, el trabajador no tenía un derecho adquirido a la pensión de jubilación, pues (i) para el 31 de julio de 2010, fecha en la que perdieron vigencia los regímenes pensionales especiales, exceptuados y convencionales, no había cumplido con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto al expediente T-8.335.567, los magistrados Linares y Lizarazo advirtieron que la providencia judicial cuestionada no desconoció el precedente constitucional contenido en las sentencias SU-555 de 2014, SU-113 de 2018, SU-267 de 2019 y SU-445 de 2019, pues la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se acogió de manera estricta al análisis de estas decisiones, respecto de las circunstancias fácticas que rodearon el caso concreto. En su criterio, la

resolución que la mayoría de Sala Plena le dio al asunto bajo examen no reiteró la jurisprudencia constitucional de unificación, sino que la modificó, de manera contraria a lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución, luego de su modificación por el Acto Legislativo 1 de 2005. De conformidad con esta jurisprudencia de unificación que se desconoció, la exigencia de edad, como requisito de exigibilidad del derecho a la pensión, solo es posible acreditarla dentro del límite temporal previsto en el Acto Legislativo 1 de 2005 para los regímenes pensionales especiales, exceptuados y convencionales, esto es, hasta el 31 de julio de 2010. Ese límite, advirtieron, fue desconocido por la decisión mayoritaria.

Por su parte, la magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** manifestó salvamento parcial de voto. Señaló que, como bien lo admite la sentencia mayoritariamente aprobada, el régimen exceptuado de Ecopetrol S.A. expiró el 31 de julio de 2010. En consecuencia, los trabajadores de esa compañía que fuesen beneficiarios de la pensión legal consagrada en el artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo, debían haber adquirido el derecho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

No obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el artículo 260 del C.S.T. estableció dos requisitos para disfrutar de la pensión legal de jubilación. Uno que determina la *adquisición* del derecho, que consiste en cumplir los 20 años de servicio. Otro que únicamente determina la *exigibilidad* de la prestación, que consiste en cumplir la edad requerida según el caso. Es decir, la Corte ha establecido que la pensión viene a ser un derecho adquirido, únicamente con el cumplimiento de los años de trabajo requeridos. Y que la llegada a la edad es tan solo un requisito de *exigibilidad*. Por lo tanto, frente a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, bastaría con que para esa fecha se hubiera cumplido con los años de servicio, aunque no se tuviera la edad pensional.

La magistrada Pardo observó que sentencia de la Corte Constitucional de la cual se apartó acogió la anterior interpretación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, so pretexto de aplicar el principio constitucional de favorabilidad laboral. No obstante, a su juicio, no es posible acoger la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, porque esta resulta contraria a la realidad de lo que verdaderamente es el requisito relativo al cumplimiento de la edad. Para ella, este requisito ha sido entendido por dicha Sala Laboral como un **plazo** que inexorablemente llegará, a partir del cual la pensión se hará exigible. No obstante, la llegada a una edad no es un plazo sino una condición, en este caso una condición suspensiva del nacimiento del derecho. Llegar a una edad es un hecho futuro e incierto.

Por lo tanto, si esta condición no se cumple porque la persona muere antes de cumplir tal edad, la pensión nunca será exigible. Lo cual, para la magistrada Pardo, demuestra que el hecho de cumplir tal edad no es un requisito de exigibilidad sino de adquisición del derecho, concurrente con el de cumplir el número de años de trabajo.

Por la anterior discrepancia interpretativa, la magistrada Pardo no compartió el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia, en el cual se confirmó la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de mayo de 2021, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que negó la acción de tutela promovida por Ecopetrol S.A. contra la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (expediente **T-8.329.214**), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. A su parecer, la tutela interpuesta por Ecopetrol S.A. debió concederse.



CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia